



Asunto: Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 87 del Código Civil para el Estado de Tabasco, en materia de registro extemporáneo.

Recibí 15/10/26

Claudia Marcela Vélez Lanz

Villahermosa, Tabasco, a 15 de octubre de 2026.

DIP. CLAUDIA MARCELA VÉLEZ LANZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
PRESENTE.

Jorge Orlando Bracamonte Hernández, Diputado integrante de la Fracción Parlamentaria de Morena en la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, con fundamento en lo establecido en los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 4, fracción XI; 21, fracción I; 40, fracción XVIII; 114, fracción II, y 115, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; así como 93, 94 y 101, párrafos primero y segundo, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, presento ante esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 87 del Código Civil para el Estado de Tabasco, en materia de registro extemporáneo, en los términos siguientes:

Exposición de Motivos

De conformidad con lo que establece el artículo 4, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrada de manera inmediata a su nacimiento, por lo que el Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos y la



autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

El artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) establece el derecho al nombre, señalando que toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos si fuere necesario.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 7, contempla: 1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. 2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

En su artículo 8 dispone, además, que: 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, de conformidad con la ley y sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a. XLV/2012 (10a.), sostiene el criterio en el sentido de que la identidad personal se construye a través de múltiples factores psíquicos y sociales; así, la imagen propia de la persona se determina, en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes biológicos, los cuales son de gran trascendencia tanto desde el punto de vista



psicológico como jurídico. Por un lado, conocer las circunstancias relacionadas con el propio origen y con la identidad de los padres biológicos contribuye al adecuado desarrollo de la personalidad y, por otro, en cuanto a lo jurídico, la importancia de conocer el propio origen está ligada a las consecuencias legales que dicha información puede generar.

A su vez, en la Tesis I.6o.C.46 C (10a.) se reconoce que, de conformidad con el artículo 40 del Código Civil para el Distrito Federal, se admite la posibilidad de registrar de forma extemporánea el nacimiento de una persona, aun cuando haya fallecido previamente, en los casos en que no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las formas en que se pueda suponer que se encontrara el acta, para lo cual se recibirán pruebas del acto por instrumentos o testigos, sin que dicho precepto limite el registro a favor de personas que al momento de realizar el trámite se encuentren vivas, porque, en concordancia con el diverso 58, el acta de nacimiento debe contener, entre otros elementos, la razón de si el registrado se ha presentado vivo o muerto; de lo que se colige que la intención del legislador fue permitir el registro de nacimiento tanto de personas vivas como muertas.

Señala también que lo anterior implica considerar que procede el registro extemporáneo de nacimiento de quienes han fallecido previamente al trámite, porque así se garantiza el reconocimiento de la identidad de los individuos registrados y de sus familiares, ya que ese registro repercute directamente en la identidad de los descendientes, quienes, en virtud del lazo consanguíneo, preservan su identidad, la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares.

Expresa además que con esta interpretación se cumplen los lineamientos implementados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al establecer que debe garantizarse el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad y a las relaciones familiares, lo cual se



logra en gran medida con el registro del nacimiento como elemento básico e indispensable en la identidad de cada sujeto.

En el caso de personas fallecidas, considera que dicho registro afecta la esfera jurídica de los familiares, porque su acta de nacimiento facilita el vínculo entre los hijos de aquel y los Estados, toda vez que conlleva la posibilidad de adquirir alguna otra nacionalidad diversa a la de origen, y negar el registro del nacimiento de dicho progenitor implica una violación a los derechos de los descendientes, al afectar indirectamente el nombre, la identidad, la filiación y la nacionalidad. Concluye que el registro de nacimiento de la persona fallecida en forma previa privilegia el reconocimiento de la identidad y, por tanto, consolida la sociedad de manera justa, equitativa e inclusiva.

Al respecto, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad número 114/2022, entre otros argumentos, señala que el nombre tiene una función en la vida colectiva y pública de las personas, ya que sirve para fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, por lo que requiere garantías que le permitan cumplir ese propósito; sin embargo, el reconocimiento de que no solamente se trata de un medio para facilitar la convivencia entre individuos, sino de un verdadero derecho humano, requiere que esa máxima no se constituya como una restricción.

Asimismo, resulta pertinente incorporar la Tesis 1a. CCCLXXXIV/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2007924, de rubro: "IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHOS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS «CATEGORÍAS SOSPECHOSAS», A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL." Este criterio señala que las



distinciones basadas, entre otros factores, en la edad, constituyen una categoría sospechosa y requieren un escrutinio estricto a la luz del principio de igualdad. Su incorporación permite robustecer el análisis constitucional de la medida prevista en el artículo 87 del Código Civil para el Estado de Tabasco, sin afirmar que la diferenciación sea automáticamente discriminatoria, sino destacando la necesidad de justificar constitucionalmente el criterio etario y de valorar si guarda relación con la finalidad del procedimiento registral.

Conforme a lo expuesto, es incuestionable que el derecho al registro del nacimiento de una persona como parte de su derecho humano al nombre y a la identidad, debe ejercerse dentro de un marco normativo que respete el parámetro constitucional y convencional aplicable. En consecuencia, las condiciones procedimentales que regulen su ejercicio deben guardar una relación razonable con la seguridad jurídica y no convertirse en obstáculos desproporcionados para acceder al derecho.

Además, las normas relativas deben interpretarse de conformidad con nuestra Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas. Asimismo, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese marco, resulta necesario identificar y eliminar las barreras desproporcionadas que impidan a las personas acceder plenamente al derecho humano al nombre y a la identidad, y ese es el objetivo de esta iniciativa. Como fórmula argumentativa que orienta la propuesta: "El registro puede ser extemporáneo. El derecho a la identidad no."



En efecto, el artículo 87 vigente del Código Civil para el Estado de Tabasco establece que, pasados 365 días, el registro es extemporáneo; permite autorización administrativa para las personas menores de trece años y mayores de sesenta años y remite los demás casos a la vía procesal civil. Por tanto, conforme a la literalidad del precepto, el ámbito que queda fuera de la autorización administrativa por razón de edad comprende a las personas de trece a sesenta años.

Es decir, las personas de trece a sesenta años, conforme al texto vigente, deben acudir a la vía jurisdiccional para obtener la inscripción extemporánea, aun cuando no exista una controversia registral que haga indispensable dicha intervención. Ello puede implicar erogar recursos económicos, pérdida de tiempo, contratar asesoría jurídica, ofrecer y desahogar pruebas, así como esperar los tiempos del juzgado para obtener una resolución, la cual puede ser susceptible de los medios de impugnación previstos en la legislación aplicable, con el consecuente impacto en los tiempos de resolución.

Por lo tanto, esta iniciativa pretende eliminar la edad como criterio que, por sí mismo, determine el acceso a la vía administrativa para obtener un registro de nacimiento extemporáneo.

Esta propuesta combate la "invisibilidad jurídica", porque es sabido que la mayoría de las personas sin registro de nacimiento suelen pertenecer a grupos vulnerables de comunidades rurales o en pobreza extrema, quienes no tuvieron la oportunidad de que su nacimiento fuera registrado dentro del plazo que actualmente se establece, lo que vulnera sus derechos, porque, sin acta, no existen para el Estado; ello les impide acceder a la educación, la salud, el trabajo formal y los programas sociales, por lo que esta reforma actúa como un mecanismo de nivelación social.

Asimismo, nuestra propuesta no elimina controles de identidad ni de seguridad jurídica; sustituye la edad como criterio de procedencia por la acreditación de la identidad, la suficiencia probatoria y la ausencia de controversia.



La presente reforma tampoco pretende sustituir ni desnaturalizar el procedimiento administrativo actualmente previsto por el artículo 87 del Código Civil para el Estado de Tabasco, sino ampliar su ámbito de aplicación, eliminando la diferenciación basada exclusivamente en la edad. De esta manera, se conserva la intervención de la Dirección General del Registro Civil y los mecanismos de verificación y autorización que actualmente operan para los supuestos permitidos por la legislación, extendiéndolos a las personas que actualmente deben acudir a la vía jurisdiccional por razón de su edad.

Actualmente, ese procedimiento se encuentra regulado por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco y, en su caso, deberá atenderse el régimen de aplicación gradual del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, cuya entrada en vigor en las entidades federativas se encuentra sujeta a la declaratoria correspondiente y no puede exceder del 1 de abril de 2027.

La exigencia de acudir a la vía judicial para un amplio grupo etario implica mayores cargas de tiempo, costo y complejidad para las personas interesadas, particularmente cuando no existe controversia sobre su identidad o filiación, por lo que resulta necesario contar con una alternativa administrativa general, sin menoscabo de la intervención jurisdiccional en los casos que realmente la requieran.

Debido a lo anterior, en algunas entidades se ha legislado para eliminar esa barrera injustificada, estableciendo disposiciones que permiten que el registro extemporáneo se lleve a cabo ante la institución del registro civil respectiva, de lo cual se citan los siguientes ejemplos:

CHIAPAS

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

ART. 109.- *Las personas mayores de dieciocho años podrán obtener el registro extemporáneo de nacimiento en la vía administrativa de acuerdo al procedimiento que establezca el reglamento del registro civil.*



NUEVO LEÓN

Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León

CAPÍTULO X DEL REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE NACIMIENTOS Y DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA PATERNIDAD DE HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO

Artículo 51.- La Dirección, conocerá de las solicitudes de registro extemporáneo de los nacimientos de personas mayores de siete años.

YUCATÁN

Ley del Registro Civil para el Estado de Yucatán

Artículo 50.- El Director podrá autorizar el registro extemporáneo de personas a partir de los 18 años de edad, cuando:

- I. Cumplan con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de esta ley, y
- II. Ofrezcan el dicho de 2 testigos mayores de edad, quienes serán examinados por el Director.

La declaración que rindan los testigos a que se refiere la fracción II de este artículo, deberá constar en acta circunstanciada.

JALISCO

Ley de Registro Civil para el Estado de Jalisco

Artículo 57.- Las solicitudes de registros extemporáneos se tramitarán y resolverán de conformidad a lo establecido en el reglamento respectivo, por el Oficial Jefe del Registro Civil de cada municipio, quien se cerciorará de la identidad de los interesados, de la vecindad de los mismos y del cumplimiento de los demás requisitos que para el nacimiento se exigen, anotando en la propia acta la razón de su certeza.

Tratándose de la Constancia de inexistencia para el registro extemporáneo de nacimiento, deberá observarse lo estipulado en las leyes de Hacienda respectivas.



QUERÉTARO

Código Civil para el Estado de Querétaro

Artículo 75. *El acta de nacimiento deberá contener: Del registrado: el día, la hora, el lugar de nacimiento, el sexo, el nombre que se le imponga por la persona que lo presente, registrándolo con estricto apego a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas; además contendrá los dos apellidos que le correspondan, la mención de si se presenta vivo y la impresión de su huella digital.*

De los padres, abuelos y testigos se anotarán los nombres, edades, domicilios y nacionalidad, incluso cuando la presentación se haga por persona distinta, salvo cuando se trate de recién nacidos que sean encontrados abandonados o cuya filiación se desconozca. En cuanto a los testigos; se anotará el nombre y, en su caso, el parentesco de éstos con el registrado. Si algún dato de los exigidos no pudiese ser aportado, el Oficial mencionará la causa de su omisión.

Artículo 132. *El trámite para la inscripción de personas mayores de cuatro años se realizará ante la Dirección Estatal del Registro Civil, en la forma siguiente:*

I. La solicitud será presentada por escrito y de manera personal por el interesado o sus representantes legales y acompañada por lo menos de:

- a) Constancia de nacimiento del interesado o, en su defecto, prueba suficiente del mismo.*
- b) Constancia expedida por autoridad municipal que acredite la residencia del interesado.*
- c) Dos testigos mayores de edad a quienes les consten los hechos.*
- d) Constancia expedida por la autoridad del Registro Civil del lugar de nacimiento, de no existir inscripción del interesado.*
- e) Documentos públicos o privados mediante los cuales se acredite el uso del nombre.*

II. Cuando se trate de menores de edad, los requisitos señalados como a), c) y e) de la fracción que antecede, podrán ser sustituidos por un dictamen, resultado del estudio e investigación que para el efecto emita la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado;

III. Cuando se trate de una persona que radique en un municipio distinto de la sede de la Dirección Estatal del Registro Civil, la solicitud de inscripción podrá



presentarse ante el Oficial del Registro Civil correspondiente a su domicilio, quien deberá remitirla en un plazo no mayor a diez días; y

IV. La Dirección Estatal del Registro Civil resolverá de plano en un plazo no mayor a treinta días hábiles, realizará la inscripción respectiva y notificará a la Oficialía del Registro Civil correspondiente, enviándole un ejemplar para ser integrado en su Archivo Documental del Registro Civil.

En caso de que la resolución sea negativa, el interesado podrá plantear su pretensión ante el juez competente.

En tal razón, tomando en consideración que la extemporaneidad es una circunstancia temporal del registro, no una extinción del derecho a la identidad ni al nombre, por las razones expuestas, se propone reformar el Código Civil para el Estado de Tabasco, a efecto de que el registro extemporáneo de una persona pueda llevarse a cabo en la vía administrativa ante la Dirección del Registro Civil, previa satisfacción de los requisitos de identidad, suficiencia probatoria y seguridad jurídica que se determinen en este ordenamiento y en el Reglamento respectivo.

Otro aspecto importante de esta reforma es que acerca los servicios del Registro Civil a las comunidades más apartadas de nuestro estado. Las personas ya no tendrán que trasladarse necesariamente hasta Villahermosa, pues podrán presentar su solicitud ante la Oficialía del Registro Civil más cercana a su domicilio, la cual se encargará de remitirla a la Dirección General. Con ello, buscamos que la distancia y la falta de recursos económicos dejen de ser obstáculos para ejercer un derecho fundamental.

Finalmente, debe precisarse que la propuesta no pretende que todos los casos sean administrativos, sin excepción. Los asuntos con controversia, duplicidad, insuficiencia probatoria relevante o cualquier cuestión que requiera una decisión jurisdiccional deben conservar una vía judicial.



Para mejor ilustración se inserta el siguiente esquema comparativo donde se aprecia la disposición vigente del Código Civil para el Estado de Tabasco y el texto propuesto:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 87.-</p> <p>Extemporáneo</p> <p>Si pasados los 365 días no se hubiere registrado el nacimiento, éste será extemporáneo y podrá hacerse en la forma siguiente: Los menores de trece años y mayores de sesenta podrán realizar su registro previa autorización del Director del Registro Civil. En cualquier otro caso deberá observarse lo previsto, al efecto, por el Código de Procedimientos Civiles de la Entidad.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 87.-</p> <p>Extemporáneo</p> <p>Si transcurridos trescientos sesenta y cinco días desde el nacimiento no se hubiere efectuado la inscripción, el registro se considerará extemporáneo. El procedimiento de registro extemporáneo deberá tramitarse y resolverse ante la persona titular de la Dirección del Registro Civil, siempre que la persona interesada acredite su identidad y se satisfagan los requisitos y medidas de seguridad jurídica establecidos en este Código y en las disposiciones reglamentarias aplicables.</p> <p>El registro extemporáneo deberá tramitarse ante la Dirección del Registro Civil, pero la solicitud podrá presentarse por conducto de las Oficialías que determine el Reglamento, las cuales quedan obligadas a remitirla, junto con la</p>



Sin correlativo	<p>documentación anexa, a la citada Dirección para esos efectos.</p> <p>Cuando exista controversia sobre la filiación, duplicidad registral, indicios de falsedad, alteración documental o insuficiencia de elementos probatorios que no pueda ser subsanada en la vía administrativa, la cuestión deberá resolverse por la vía jurisdiccional correspondiente.</p>
-----------------	---

Por lo expuesto y fundado, estando facultado el Honorable Congreso del Estado de Tabasco, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y los decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, se somete a la consideración del Pleno la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 87 del Código Civil para el Estado de Tabasco, en su actual párrafo único y se adicionan los párrafos segundo y tercero, para quedar como sigue:



ARTÍCULO 87.-

Extemporáneo

Si transcurridos trescientos sesenta y cinco días desde el nacimiento no se hubiere efectuado la inscripción, el registro se considerará extemporáneo. El procedimiento de registro extemporáneo deberá tramitarse y resolverse ante la persona titular de la Dirección del Registro Civil, siempre que la persona interesada acredite su identidad y se satisfagan los requisitos y medidas de seguridad jurídica establecidos en este Código y en las disposiciones reglamentarias aplicables.

El registro extemporáneo deberá tramitarse ante la Dirección del Registro Civil, pero la solicitud podrá presentarse por conducto de las Oficialías que determine el Reglamento, las cuales quedan obligadas a remitirla, junto con la documentación anexa, a la citada Dirección para esos efectos.

Cuando exista controversia sobre la filiación, duplicidad registral, indicios de falsedad, alteración documental o insuficiencia de elementos probatorios que no pueda ser subsanada en la vía administrativa, la cuestión deberá resolverse por la vía jurisdiccional correspondiente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco; debiendo observarse, además, lo establecido en el artículo Transitorio Tercero.

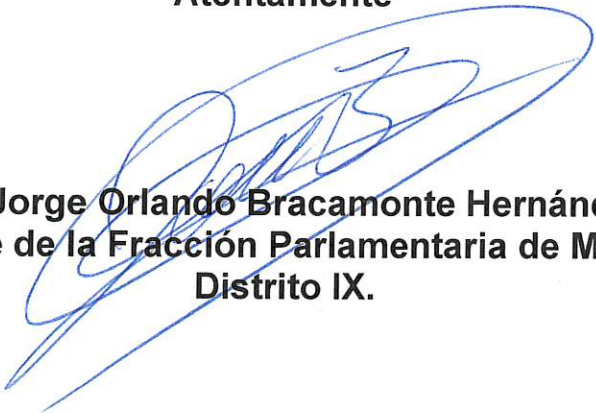
ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.



ARTÍCULO TERCERO. En un plazo no mayor a noventa días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto deberán realizarse las adecuaciones necesarias al Reglamento del Registro Civil del Estado de Tabasco, para dar debido cumplimiento al presente Decreto, en las cuales se deberá establecer la fecha a partir de la cual se comenzarán a tramitar los registros extemporáneos ante la Dirección General del Registro Civil del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- Los procedimientos civiles, relacionados con los registros extemporáneos que a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de estos.

Atentamente



Dip. Jorge Orlando Bracamonte Hernández
Integrante de la Fracción Parlamentaria de MORENA
Distrito IX.